

Acta No.39 Sesión CTCP

Bogotá, 15 de octubre de 2019

Ubicación: Consejo Técnico de la Contaduría Pública

### Asistentes:

NOMBRE Y APELLIDOS	ENTIDAD	CARGO
WILMAR FRANCO FRANCO	CTCP	CONSEJERO
LEONARDO VARÓN GARCÍA	CTCP	CONSEJERO
LUIS HENRY MOYA MORENO	CTCP	CONSEJERO
GABRIEL GAITÁN LEÓN	CTCP	CONSEJERO
MARÍA VALESKA MEDELLÍN MORA	CTCP	CONTRATISTA
JORGE HERNANDO RODRIGUEZ	MINCIT	ASESOR
JOHN ALEXANDER ALVAREZ	MINCIT	CONTRATISTA

### 2. Orden del día.

- a) Consideración y aprobación del orden día.
- b) Verificación del Quorum
- c) Aprobación del acta anterior
- d) Comentarios propuesta Decreto 2649 Dirección de Regulación.
- 3. Desarrollo de los temas discutidos en la reunión.
  - a) Consideración y aprobación del orden día
  - Se aprueba el orden del día.
  - b) Verificación del Quorum.

Revisada la asistencia se establece el quórum necesario para llevar a cabo la reunión.

- c) Aprobación del acta anterior
- Se aprueba el acta 38 del 8 de Octubre de 2019.
- e) Comentarios propuesta Decreto 2649 Dirección de Regulación.

### Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co www.mincit.gov.co





GD-FM-009.v20

Los comentarios del CTCP sobre el documento de la dirección de regulación del MinCIT, que incorpora los comentarios de la superintendencia de sociedades y otras personas y entidades, en la etapa de discusión pública del proyecto, se incorporan en los anexos 1 al xx de esta acta. El consejero Leonardo Varón, manifiesta que no comparte totalmente estos comentarios, específicamente en lo siguiente:

- 1. El artículo 53 del decreto 2649 de 1993, debe incorporarse en el proyecto de decreto, debido que se trata de una norma que regula criterios de clasificación que no se incorporan en los nuevos marcos de información financiera, basados en las NIIF. Requerir un plan de cuentas a la entidad es un tema necesario para desarrollar la contabilidad en una entidad. Es más, el que quede en el Decreto ratificaría la posición que ha mantenido siempre el CTCP, de que la entidad debe elaborar su plan de cuentas, de acuerdo a sus necesidades y objeto del negocio.
- 2. El artículo 112 del decreto 2649 de 1993, debe incorporarse al anexo 6 del DUR 2420 de 2015, porque al derogarse dejaría sin norma vigente a las entidades sobre las que no aplica el Decreto 2101 de 2016. Por lo anterior considera que se debería incorporarse en el proyecto, como un parágrafo transitorio. La misma conclusión se llegó a la del artículo 77 sobre las pensiones, si una norma hace referencia a ella, y esta es derogada, entonces dicha referencia quedaría en el aire.

Para constancia/firman:

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente CTCP

GABBIEL GAITAN LEON

Secretario.

Revisó: Wilmar Franco Franco, Leonardo Varón García, Luis Henry Moya Moreno, Gabriel Gaitán León Aprobó: Wilmar Franco Franco, Leonardo Varón García, Luis Henry Moya Moreno, Gabriel Gaitán León

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co www.mincit.gov.co





GD-FM-009.v20





# Anexo 1 Comentarios Superintendencia de Sociedades Proyecto Decreto 2649 de 1993

Texto del Decreto 2649 de 1993	Superintendencia de Sociedades	Comentarios CTCP
Art. 9° Período. El ente económico debe preparar y difundir periódicamente estados financieros, durante su existencia.  Los cortes respectivos deben definirse previamente, de acuerdo con las normas legales y en consideración al ciclo de las operaciones.  Por lo menos una vez al año, con corte al 31 de diciembre, el ente económico debe emitir estados financieros de propósito general.	Se propone la derogatoria del Artículo 9° del Decreto 2649. Para ello el CTCP ha indicado que esta disposición se suple por lo contenido en la ley 222 de 1955, olvidando que el C de Cio y la ley 222 rigen la actividad mercantil y en ésta última se hace referencia únicamente a la obligación de preparar y presentar estados financieros por parte de las sociedades. Así las cosas es el Estatuto Contable el que obliga a todas las personas naturales o jurídicas que deben llevar contabilidad o pretendan hacerla valer como prueba. Por ello consideramos que este artículo debe mantener su vigencia.	En conclusión, lo descrito en este artículo ahora está contenido en las nuevas normas técnicas que forman parte de los anexos técnicos de los decretos expedidos en desarrollo de la Ley 1314 de 2009, directrices que no contradicen lo establecido en el Art. 36 de la Ley 222 de 1995 que exige preparar y difundir estados financieros de propósito general, por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre. Tratándose de los informes financieros de períodos intermedios, de propósito general, otras autoridades, como las autoridades de supervisión, podrán establecer la periodicidad con la que son requeridos este tipo de informes. Además el artículo 34 de la Ley 222 de 1995, establece el corte por lo menos una vez al año (31 de diciembre).
		Además de lo anterior, el marco conceptual y el apartado de conceptos y principios fundamentales contienen directrices sobre el concepto de período.  Por ello, los requerimientos del código de comercio siquen
		vigentes.
		El CTCP ratifica la propuesta de derogatoria del artículo
		en mención.
Art. 24. Estados financieros de propósito	Se propone la derogatoria del Artículo 24 del	Los estándares internacionales de presentación de reportes
especial. Son estados financieros de	Decreto 2649 de 1993: Insistimos en la	financieros NIIF son aplicables para la elaboración de
propósito especial aquellos que se preparan	importancia de este artículo ya que sobre estos	informes financieros, entre los que se incluyen los
para satisfacer necesidades específicas de	informes no se hace referencia en los Decretos	informes financieros de propósito general y otro tipo de

## Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283 Email: info@mincit.gov.co

Email: info@mincit.gov.co www.mincit.gov.co

150 9001 SC-CEP8088027



GD-FM-009.v20





Texto del Decreto 2649 de 1993	Superintendencia de Sociedades	Comentarios CTCP
ciertos usuarios de la información contable. Se caracterizan por tener una circulación o uso limitado y por suministrar un mayor detalle de algunas partidas u operaciones.  Entre otros, son estados financieros de propósito especial: el balance inicial, los estados financieros de períodos intermedios, los estados de costos, el estado de inventario, los estados financieros extraordinarios, los estados de liquidación, los estados financieros que se presentan a las Autoridades con sujeción a las reglas de clasificación y con el detalle determinado por éstas y los estados financieros preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados.	reglamentarios y es vital tener una definición contemplada por la normatividad sin que se deje la libertad de interpretación a cada usuario. Incluso dentro de ellos está contemplado el extraordinario cuyas características se definen en el artículo 29 del cual más adelante se propone que se mantenga vigente.	informes financieros. Los estados financieros de propósito general son un tipo de informes financieros.  Tratándose de informes financieros hechos a la medida de las autoridades o de los usuarios, en los nuevos marcos normativos se indica que este tipo de informes no pueden ser considerados como estados financieros de propósito general, pero ello no significa que las bases o principios de los nuevos marcos no puedan ser utilizados para la elaboración de este tipo de informes, por ejemplo, cuando una autoridad de supervisión requiere revelaciones adicionales ellas pueden ser incorporadas en los estados financieros de propósito general.  Por tal razón, no es apropiado dejar una norma que permita presentar estados financieros de propósito especial, por cuanto se requeriría una reglamentación para cada informe de tipo especial, esto no restringe que las entidades de supervisión, puedan requerir información adicional.  EL CTCPC ratifica la propuesta de derogatoria del artículo
Art. 29. Estados financieros extraordinarios. Son estados financieros extraordinarios, los que se preparan durante el transcurso de un período como base para realizar ciertas actividades. La fecha de los mismos no puede ser anterior a un mes a la actividad o situación para la cual deban prepararse.	Se propone mantener vigente el artículo 29 del Decreto 2649 de 1993, con lo que estamos de acuerdo, no obstante en atención a que el proyecto se presenta como una norma que derogará el 2649, quisiéramos proponer que la expresión "La fecha de los mismos no puede ser anterior a un mes a la actividad o situación para la cual deban prepararse" se cambie por "La fecha de los mismos no podrá ser superior a	Es viable la modificación técnica de la propuesta efectuada por la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando se encuentre alineada con los requerimientos legales.  La expresión "La fecha de los mismos no puede ser anterior a un mes a la actividad o situación para la cual deban prepararse" se cambie por "La fecha de los mismos no podrá ser superior a un mes respecto de la fecha de convocatoria





GD-FM-009.v20





Texto del Decreto 2649 de 1993	Superintendencia de Sociedades	Comentarios CTCP
Salvo que las normas legales dispongan otra cosa, los estados financieros extraordinarios no implican el cierre definitivo del ejercicio y no son admisibles para disponer de las utilidades o excedentes.  Son estados financieros extraordinarios, entre otros, los que deben elaborarse con ocasión de la decisión de transformación, fusión o escisión, o con ocasión de la oferta pública de valores, la solicitud de concordato con los acreedores y la venta de un establecimiento de comercio.	un mes respecto de la fecha de convocatoria a la reunión, actividad o situación para la cual deban prepararse". Esto en atención a que en doctrina reiterada de esta Superintendencia, que hoy hace parte de la Circular Básica Jurídica, se ha hecho necesario concordar lo señalado en el artículo 56 del Decreto 2649 (que se mantiene vigente) con los términos establecidos para el derecho de inspección contemplados en el Estatuto Mercantil, concluyendo que el mes debe considerarse a la fecha de la convocatoria y no a la fecha de la reunión como generalmente se interpreta por parte de los diferentes usuarios.	a la reunión, actividad o situación para la cual deban prepararse".  EL CTCP no ve efecto alguno para el cambio desde el punto de vista técnico.
Art. 31. Estados preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados. Con sujeción a las normas legales, para satisfacer necesidades específicas de ciertos usuarios, las Autoridades pueden ordenar o los particulares pueden convenir, para su uso exclusivo, la elaboración y presentación de estados financieros preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados.  Son ejemplos de otras bases comprensivas de contabilidad, las utilizadas para preparar declaraciones tributarias, la contabilidad sobre la base de efectivo recibido y	Se propone la derogatoria del Artículo 31 del Decreto 2649 de 1993: Se propone derogar una facultad establecida por el Decreto a las entidades de supervisión sin que se considere el alcance. Nuevamente aquí estamos ante una interpretación que no consideramos adecuada ya que riñe con las facultades otorgadas en cumplimiento de las funciones asignadas a las autoridades de Supervisión.	En opinión del CTCP la facultad para requerir informes financieros que utilicen una base comprensiva de contabilidad distinta a la de los PGGA no está dada por la descripción realizada en el Art. 31 del Decreto 2649 de 1993, por ello son otras normas las que permiten que una autoridad requiera información elaborada sobre otras bases. Otras normas, como las normas internacionales de auditoría, también se refieren a los estados financieros con fines específicos que son requeridos por otras autoridades.  Adicionalmente la Ley 1314 de 2009, otorgo facultades especiales a las entidades inspección, vigilancia y control. "Artículo 10. Autoridades de supervisión. Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión:





GD-FM-009.v20





Texto del Decreto 2649 de 1993	Superintendencia de Sociedades	Comentarios CTCP
desembolsado y, en ciertos casos, las bases utilizadas para cumplir requerimientos o requisitos de información contable formulados por las Autoridades que ejercen inspección, vigilancia o control.  La preparación de estos estados no libera al ente de emitir estados financieros de		1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.
propósito general.		2. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen.
		Parágrafo. Las facultades señaladas en el presente artículo no podrán ser ejercidas por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de emisores de valores que por ley, en virtud de su objeto social especial, se encuentren sometidos a la vigilancia de otra superintendencia, salvo en lo relacionado con las normas en materia de divulgación de información aplicable a quienes participen en el mercado de valores.  Parágrafo 2°. Para efectos de determinar el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a
		las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y demás sujetos vigilados, la Superintendencia Nacional de Salud, podrá fijar criterios e instrucciones contables, respecto del reconocimiento, presentación y revelación de los estados financiaros, en cumplimiento de los marcos técnicos normativos de contabilidad e información financiera, a que hace referencia la presente ley.

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co





GD-FM-009.v20





Texto del Decreto 2649 de 1993	Superintendencia de Sociedades	Comentarios CTCP
		EL CTCP ratifica la propuesta de derogatoria del artículo en mención.
Art. 53. Clasificación. Los hechos económicos deben ser apropiadamente clasificados según su naturaleza, de manera que se registren en las cuentas adecuadas  Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la clasificación se debe hacer conforme a un plan contable previamente elaborado por el ente económico.  El plan contable debe incluir la totalidad de las cuentas de resumen y auxiliares en uso, con indicación de su descripción, de su dinámica y de los códigos o series cifradas que las identifiquen.	Se propone la derogatoria del Artículo 53 del Decreto 2649 de 1993: El artículo es expreso y refiere al registro contable en un Plan de cuentas elaborado previamente. No puede proponerse la derogatoria argumentando que este artículo sirve para que se deba seguir un plan de cuentas obligatorio. Una cosa es un catálogo de presentación y otra es un plan de cuentas. Esta es casi una norma de orden público económico. Toda entidad obligada a llevar contabilidad debe contar con un plan de cuentas. Este aspecto de ninguna forma lo tratan los decretos reglamentarios que prescriben normas de presentación y revelación. Su derogatoria puede originar anarquía y en el futuro podríamos encontrar entidades que llevan su contabilidad sin obedecer a un plan de cuentas elaborado previamente sólo por dificultar la trazabilidad en los hechos económicos.	Es preciso indicar que las normas de información financiera contienen requerimientos para la presentación y revelación de información en los estados financieros, entre las cuales se incluyen referencias generales para la clasificación y agregación de las partidas en los estados financieros (Ver NIC 1 y Sección 4 de la NIIF para PYMES, que aplica para entidades clasificadas en los Grupos 1 o 2, respectivamente.)  Por otra parte, los requerimientos para el registro inicial de las transacciones son los referidos en los criterios de reconocimiento de los marcos de información financiera, lo cual se deriva de transacciones y otros eventos o sucesos que generan cambios en los activos (recursos económicos) y en las reclamaciones de terceros contra la entidad (pasivos).  Por todo lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades de supervisión, con fundamento en sus facultades legales, requieran la elaboración de reportes con base en planes de cuentas hechos a la medida de sus necesidades, este Consejo es de la opinión que no se requiere definir una estructura para el registro inicial de la información, dado que ello podría generar el incumplimiento de los principios generales. La elaboración de un plan de cuentas es un asunto que debe ser definido por cada entidad, de tal forma que este le permita cumplir los requerimientos de revelación de los marcos de información financiera, así como requerimientos de reportes de las autoridades de supervisión. También debe tenerse en cuenta que la unidad





GD-FM-009.v20





Texto del Decreto 2649 de 1993	Superintendencia de Sociedades	Comentarios CTCP
		de cuenta para el reconocimiento inicial de los hechos económicos puede diferir de la unidad de cuenta requerida para la presentación y revelación de la información financiera de una entidad.  Finalmente es preciso indicar que los nuevos marcos técnicos privilegian la presentación y no el
		reconocimiento, de allí la aplicación del principio para que cada entidad efectúe un ordenamiento de su sistema contable, que debe estar alineado con los criterios de control interno contable. Así mismo, el futuro para la presentación será la taxonomía contable XBRL.
		EL CTCPC ratifica la propuesta de derogatoria del artículo en mención.
Art. 84. Prima en la colocación de aportes. La prima en la colocación de aportes representa el mayor valor cancelado sobre el valor nominal o sobre el costo de los aportes, el cual se debe contabilizar por separado dentro del patrimonio.  Art. 89. Dividendos, participaciones o excedentes decretados en especie. La utilidad decretada en especie representa los dividendos, participaciones o excedentes que se ha decidido capitalizar, respecto de la cual aún no se han expedido los documentos representativos del aporte. La diferencia entre el valor nominal de los aportes y su valor asignado para efecto de la capitalización se debe registrar como prima en la colocación de aportes.	Se propone la derogatoria de los Artículos 84 y 89 del Decreto 2649 de 1993: Si n tener en cuenta que no es el C de Cio, como tampoco ahora los marcos contables bajo NIIF, Los que definen la prima en colocación de aportes para efectos contables. Por su parte el artículo 89 trata la capitalización de aportes en especie (cuotas o acciones) no el pago de dividendos con otro activo como lo hace NIIF. El CTCP se equivoca en su apreciación y con la derogatoria estaría dejando vacíos y a futuro inseguridad jurídica.	Las primas de emisión (capital pagado adicional o superávit de capital) representan el exceso pagado sobre el valor nominal de un instrumento de patrimonio. Por ello las normas sobre presentación de estados financieros requieren que las diversas partidas que forman parte del patrimonio de una entidad sean presentadas por separado en los estados financieros o en las notas, con el propósito de que los usuarios puedan identificar las diferentes fuentes que constituyeron y modificaron el patrimonio de una entidad. En este caso el CTCP es de la opinión que no se requiere mantener la vigencia de esta norma, dado que en ella sólo se hace una descripción de esta partida, tema sobre el cual los marcos de información financiera contienen requerimientos para su reconocimiento, medición y revelación.





GD-FM-009.v20





Texto del Decreto 2649 de 1993	Superintendencia de Sociedades	Comentarios CTCP
		El CTCP se ha pronunciado sobre el tema de los dividendos en acciones (Ver conceptos 2017-491, 679, 1006 y 1097), que son referidos en este artículo.
		El CTCP también considera que las normas aplicables sobre este tema son las contenidas en la Ley 222 de 1995 y el código de comercio (Decreto 410 de 1971).
		Así mismo, el artículo 455 del código de comercio establece la distribución de dividendos en acciones.
		El CTCP ratifica la propuesta de derogatoria del artículo en mención.
Art. 90. Revalorización del patrimonio. La revalorización del patrimonio refleja el efecto sobre el patrimonio originado por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Su saldo solo puede distribuirse como utilidad cuando el ente se liquide o se capitalice su valor de conformidad con las normas legales	Se propone la derogatoria del Artículo 90 del Decreto 2649 de 1993: sin tener en cuenta que El Decreto 1536 de manera expresa señaló su vigencia: Artículo 6°. El artículo 90 del Decreto 2649 de 1993, quedará así: "Revalorización del patrimonio. El saldo de la cuenta "Revalorización del Patrimonio" no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice de acuerdo con las normas legales vigentes. En todo caso, dicho saldo una vez capitalizado podrá servir para absorber pérdidas, únicamente cuando el ente económico se encuentre en causal de disolución por este concepto y no podrá utilizarse para disminuir el capital con efectivo reembolso de aportes a los socios u accionistas. El CTCP no puede concluir que se derogó sobre la base del ajuste que se realizó por la aplicación por primera vez llevando el saldo de la revalorización a	Las restricciones legales que se establecen sobre componentes del patrimonio de una entidad no contradicen lo establecido en los marcos de información financiera, por cuanto les corresponde a las distintas autoridades, con fundamento en sus funciones legales, determinar los importes distribuibles o no distribuibles de una entidad.  Tratándose del saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio, bajo el marco normativo actual, puede reclasificarse a otras partidas del patrimonio, por ejemplo la diferencia en conversión, pero ello no significa que automáticamente se eliminen las restricciones establecidas para su distribución. Por ello, es de fundamental importancia para una entidad definir el capital que quiere mantener, desde un punto de vista físico o financiero, dado que esto es fundamental para determinar que partidas forman parte de las ganancias.  De otra parte, el CTCP se ha pronunciado sobre este tema, en materia contable en los conceptos 2018-116; 2018-669.





GD-FM-009.v20





Texto del Decreto 2649 de 1993	Superintendencia de Sociedades	Comentarios CTCP
	ganancias acumuladas toda vez que este es un efecto de la presentación de la información financiera. ESTOS VALORES PERMANECEN EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD DE TODAS LAS ENTIDADES QUE APLUICARON AJUSTES POR INFALCIÓN y es imperativo que se mantenga en la norma la prohibición de su distribución directa a los socios.	Así mismo, hemos indicado que los requerimientos legales no han desaparecido y por ello el régimen prudencial acerca de la distribución de dicha cuenta se mantiene y sólo podrá distribuirse cuando se convierta en efectivo o en la liquidación de la Entidad.  Con base en las recomendaciones recibidas se sugiere transcribir el artículo 90 del Decreto 1536 de 2007:
		Artículo X "Revalorización del patrimonio. El saldo de la cuenta "Revalorización del Patrimonio" no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice de acuerdo con las normas legales vigentes. En todo caso, dicho saldo una vez capitalizado podrá servir para absorber pérdidas, únicamente cuando el ente económico se encuentre en causal de disolución por este concepto y no podrá utilizarse para disminuir el capital con efectivo reembolsado de aportes a los socios u accionistas.  EL CTCP sugiere transcribir el artículo 90 del Decreto 1536 de 2007.
Art. 112. Contabilidad de las empresas en liquidación. Los activos y pasivos de las empresas en liquidación se deben valuar a su valor neto realizable.	Se propone la derogatoria del Artículo 112 del Decreto 2649 de 1993: Sin tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 2101 de 2016 que para este efecto indicó: "Salvo para procesos de liquidación en curso, contemplados en el	El Decreto 2101 de 2016, en el Artículo 3°, establece ". Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, observando lo siguiente:
No es apropiado asignar el costo de los activos a través de su depreciación, agotamiento o amortización. Tampoco es apropiado diferir ingresos, gastos, cargos e impuestos.	numeral 2° de este artículo, se deroga a partir del 1° de enero del segundo año gravable siguiente al de la promulgación del presente Decreto, el artículo 112 de la Sección VI del Capítulo II del Decreto 2649 de 1993". Es decir que este artículo queda y debe quedar vigente	1. El marco técnico normativo de información financiera para entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha, que se incorpora como Anexo 5 al Decreto 2420 de 2015, se aplicará en los procesos de liquidación que se inicien a partir del 1° de enero del segundo año gravable siguiente al de la promulgación del presente decreto y,





GD-FM-009.v20





Texto del Decreto 2649 de 1993	Superintendencia de Sociedades	Comentarios CTCP
Deben registrarse por separado los activos que deban ser devueltos en especie a los propietarios del ente y clasificar los pasivos según su orden de prelación legal. En el momento en que conforme a la ley o al contrato sea obligatoria la liquidación de un ente económico, se deben reconocer todas las contingencias de pérdida que se deriven de la nueva situación. Cuando la ley así lo ordene se deben reconocer con cargo a las cuentas de resultado, en adición a las contingencias probables, las eventuales o remotas.  Por regla general no es admisible el reconocimiento de hechos económicos con base en estimaciones estadísticas.  Debe crearse un fondo para atender los gastos de conservación, reproducción,	para todos los procesos liquidatarios que se encontraban en curso al cierre de 31 de diciembre de 2017.	además, en aquellas entidades en las que la administración (dirección) de la entidad haya concluido, al realizar su evaluación, que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha, y cambien su base contable de causación o devengo por la base contable de valor neto de liquidación.  2. Los procesos de liquidación que se hayan iniciado antes de la fecha de aplicación del marco técnico normativo de información financiera para las entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha previsto en el presente decreto, continuarán aplicando el marco normativo vigente en ese momento. En los procesos de liquidación que se encontraban en trámite, y para los cuales no se hayan cumplido las formalidades legales, se deberá aplicar el nuevo marco normativo.  3. Salvo para los procesos de liquidación en curso, contemplados en el numeral 2 de este artículo, se deroga a partir del 1º de enero del segundo año gravable siguiente al de la promulgación del presente decreto, el artículo 112
guarda y destrucción de los libros y papeles del ente económico.		de la Sección VI del Capítulo II del Decreto 2649 de 1993. "  EL CTCP ratifica la propuesta de derogatoria del artículo
		en mención.
Art. 134. Conservación y destrucción de los libros. Los entes económicos deben conservar debidamente ordenados los libros de contabilidad, de actas, de registro de aportes, los comprobantes de las cuentas, los soportes de contabilidad y la	Se propone la derogatoria del Artículo 134 del Decreto 2649 de 1993, transcribiéndolo: Sin tener en cuenta que El artículo 60 del Código de Comercio se encuentra tácitamente derogado y el artículo 134 del Decreto 2649 se entiende modificado por el artículo 28 de la Ley 962 de	Dado que el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, es una norma de carácter superior, es importante modificar el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993, así:  "ARTÍCULO X. Conservación y destrucción de los libros. Los entes económicos deben conservar debidamente ordenados los
correspondencia relacionada con sus operaciones.	2005, transcrito a continuación. L. 962/2005.	libros de contabilidad, de actas, de registro de aportes, los comprobantes de las cuentas, los soportes de





GD-FM-009.v20





Texto del Decreto 2649 de 1993	Superintendencia de Sociedades	Comentarios CTCP
Salvo lo dispuesto en normas especiales, los documentos que deben conservarse pueden destruirse después de veinte (20) años contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. No obstante, cuando se garantice su reproducción por cualquier medio técnico, pueden destruirse transcurridos diez (10) años. El liquidador de las sociedades comerciales debe conservar los libros y papeles por el término de cinco (5) años, contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación.  Tratándose de comerciantes, para diligenciar el acta de destrucción de los libros y papeles de que trata el artículo 60	ART. 28Racionalización de la conservación de libros y papeles de comercio. Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta.  Igual término aplicará en relación con las personas, no comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a conservar esta información.  Lo anterior sin perjuicio de los términos	contabilidad y la correspondencia relacionada con sus operaciones.  Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta.  Igual término aplicará en relación con las personas, no comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a
del Código de Comercio, debe acreditarse ante la Cámara de Comercio, por cualquier medio de prueba, la exactitud de la reproducción de las copias de los libros y papeles destruidos.	menores consagrados en normas especiales L. 527/99.ART. 12., L. 527/99.ART. 13.).	contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación."  EL CTCP propone modificar el artículo en mención.
ARTÍTULO 5°. Adiciónese con un numeral 4°, el artículo 1.2.1.2 del Decreto 2420 de 2015, modificado por el artículo 3° del Decreto 2132 de 2016, de la siguiente manera:	De otra parte en relación con la propuesta de modificación a la NIA 701 mantenemos los comentarios que les fueron presentados mediante el correo que se transcribe a continuación:	Es importante resaltar, que el artículo 5 del Decreto 2170 de 2017, tuvo un proceso de discusión de más de 10 meses, en la que participaron varios actores, entre ellos las firmas y los comités ad-hoc del CTCP.
4. La norma NIA 701, referente a comunicación de las cuestiones clave de la auditoría en el informe de auditoría emitido por un auditor independiente, será de obligatoria aplicación para los Revisores	Con el acostumbrado espíritu de colaboración e interés permanente en el proceso de convergencia esta Superintendencia, al igual que otros supervisores y usuarios, apoyamos y vimos con beneplácito la adopción en Colombia de la enmienda de NIA 701 que implica la	Es imprescindible comprender que las cuestiones clave no son obligatorias, dado que corresponden a situaciones que a criterio o juicio del auditor se deben incorporar en el dictamen del auditor o Revisor Fiscal. Por ello, y una vez efectuado el análisis se concluyó que no es requerido para entidades del Grupo 2. Así mismo, los requerimientos de





GD-FM-009.v20





Texto del Decreto 2649 de 1993	Superintendencia de Sociedades	Comentarios CTCP
Fiscales y los Contadores Públicos Independientes que emitan dictámenes sobre estados financieros, de entidades que apliquen de forma obligatoria o voluntaria, las Normas Información Financiera para el Grupo 1, y de entidades estatales obligadas	revelación de las cuestiones claves de auditoría en el informe del Revisor Fiscal a partir del trabajo realizado en el año 2019. No obstante lo anterior en el documento denominado "recomendaciones-nia-701-v11-julio-30-2019" el CTCP presenta a los reguladores, Mincomercio y	las normas, se desarrollaron específicamente para entidades de interés público.  EL CTCP ratifica la propuesta de modificación del artículo en mención.
a aplicar el marco normativo para empresas que cotizan en el mercado de valores, o que captan o administran ahorro del público. También se aplicará esta norma a los revisores fiscales o contadores públicos independientes que emitan dictamen sobre	Minhacienda, una propuesta que limita la aplicación de la referida enmienda a las sociedades de interés público, mercado de valores y las que integran el grupo 1.	
estados financieros de las entidades que la ley u otras disposiciones legales clasifiquen como de interés público; los demás Revisores Fiscales y Contadores Públicos Independientes de otras entidades podrán aplicar la NIA 701 de forma voluntaria.		
Dicha aplicación de la NIA 701 se regirá observando lo dispuesto en el numeral 5°, del artículo 7°, del presente Decreto.		





GD-FM-009.v20





### Anexo 2 Comentarios José Israel Trujillo Proyecto Decreto 2649 de 1993

Decreto 2649 de 1993 (Proyecto)	José Israel Trujillo	Comentarios CTCP
ARTICULO 1°. ESTADOS FINANCIEROS EXTRAORDINARIOS. Son estados financieros extraordinarios, los que se preparan durante el transcurso de un período como base para realizar ciertas actividades. La fecha de los mismos no puede ser anterior a un mes a la actividad o situación para la cual	Recomendamos modificar el inciso final del ARTÍCULO 1º. ESTADOS FINANCIEROS EXTRAORDINARIOS.	La característica principal de un estado financiero extraordinario, es la fecha de corte y no la base de preparación, por tanto, no se requiere hacer aclaración del concepto.
deban prepararse. Salvo que las normas legales dispongan otra cosa, los estados financieros extraordinarios no implican el cierre definitivo del ejercicio y no son admisibles para disponer de las utilidades o excedentes. Son estados financieros extraordinarios, entre otros, los que deben elaborarse con ocasión de la decisión de transformación, fusión o escisión, o con ocasión de la oferta pública de valores, la solicitud de concordato con los acreedores y la venta de un establecimiento de comercio.	Son estados financieros extraordinarios los preparados con propósitos de información general, entre otros, los que deben elaborarse con ocasión de la decisión de transformación, fusión, escisión, conversión, o con ocasión de la oferta pública de valores, de la solicitud de ingreso al régimen de insolvencia empresarial y la venta de un establecimiento de comercio.	EL CTCP ratifica la propuesta de mantener el artículo en mención con la redacción inicial.
ARTICULO 8°. REGISTRO DE LOS LIBROS. Cuando la ley así lo exija, para que puedan servir de prueba los libros deben haberse registrado previamente a su diligenciamiento, ante las Autoridades o entidades competentes en el lugar de su domicilio principal. En el caso de los libros de los establecimientos, estos se deben registrar ante la Autoridad o entidad competente del lugar donde funcione el establecimiento, a nombre del ente económico e identificándolos con la enseña del establecimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los libros auxiliares no requieren ser registrados. Solamente se pueden registrar libros en blanco. Para registrar un	En el ARTÍCULO 8 - REGISTRO DE LOS LIBROS recomendamos hacer mención del registro electrónico de los mismos ya reglamentado.	El decreto 019 de 2012, en su artículo 173, estableció "Artículo 173. LIBROS DEL COMERCIANTE. El artículo 56 de Código del Comercio quedará así:  "Artículo 56. Los libros podrán ser de hojas removibles o formarse por series continuas de tarjetas, siempre que unas y otras estén numeradas, puedan conservarse archivadas en orden y aparezcan autenticadas conforme a la reglamentación del Gobierno. Los libros podrán llevarse en archivos electrónicos, que
nuevo libro se requiere que: 1. Al anterior le falten pocos folios por utilizar o, 2. Que un libro deba ser sustituido	En el inciso 5°. del ARTÍCULO 8 - REGISTRO DE LOS LIBROS recomendamos modificar:	garanticen en forma ordenada la inalterabilidad, la integridad y seguridad de

## Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283 Email: info@mincit.gov.co





GD-FM-009.v20





Decreto 2649 de 1993 (Proyecto)	José Israel Trujillo	Comentarios CTCP
por causas ajenas al ente económico. Una u otra circunstancia debe ser probada presentando el propio libro,	Una u otra circunstancia debe ser probada	la información, así como su conservación. El registro de los libros electrónicos se
o un certificado del revisor fiscal cuando exista el cargo, o en su defecto de un contador público. Si la falta del libro se debe a pérdida, extravío o destrucción, se debe presentar copia auténtica del denuncio correspondiente. Las	presentando el propio libro, o un certificado del contador público que certifica los estados financieros. Si la falta del libro se debe a pérdida, extravío o destrucción, se debe	adelantará de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional." Por tanto, el Decreto 019 de 2012, modifico el artículo 56 del código de comercio.
formas continuas, las hojas removibles de los libros o las series continuas de tarjetas deben ser autenticadas mediante un sello de seguridad impuesto en cada una de ellas. Las Autoridades o entidades competentes pueden	presentar copia auténtica del denuncio correspondiente.	EL CTCP ratifica la propuesta de mantener el artículo en mención con la redacción inicial.
proceder a destruir los libros presentados para su registro que no hubieren sido reclamados pasados cuatro (4) meses de su inscripción.		La certificación la debe expedir el Revisor Fiscal, dado que el contador por su dependencia laboral lo inhabilita para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. (Artículo 1° Ley 43 de 1990).
		El CTCP ratifica la propuesta de mantener el artículo en mención con la redacción inicial.
El artículo 2.1.1 del Decreto 2420 de 2015, establece "ARTÍCULO 2.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula integramente las materias contenidas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusiva, de los siguientes	ARTÍCULO 18 - DEROGATORIA Y SUSTITUCIÓN. Se deroga el articulado del Decreto 2649 de 1993 no derogado en el inciso segundo, del numeral 3, del artículo 2.1.1. del Decreto 2420 de 2015, se sustituye y reemplaza por las normas aquí reglamentadas.	El Decreto 2548 de 2014, establecía un período de transición con las bases fiscales de 4 años, el gobierno se anticipó y aplicó anticipadamente esta disposición, razón por la cual no es necesario dejar vigente el inciso recomendado.
asuntos:		EL CTCP considera que se debe derogar el Decreto 2649 de 1993 en su totalidad.
1. No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos: (i) 691 de 2010 "por el cual se modifica la conformación del Consejo Técnico de la Contaría Pública		
y se dictan otras disposiciones"; (ii) 1955 de 2010, "por el cual se modifica parcialmente la estructura de la Junta		





GD-FM-009.v20





Decreto 2649 de 1993 (Proyecto)	José Israel Trujillo	Comentarios CTCP
Central de Contadores y se dictan otras disipaciones"; (iii) 3048 de 2011, "por el cual se crea la Comissión Intersectorial de Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información"; (iv) 3567 de 2011, "por el cual se dictan disposiciones en materia de organización y funcionamiento del Consejo Técnico de la Contaduría Pública".		
2. Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad, bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.		
3. Los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 no se compilan en razón a que: los Decretos números 2784 de 2012; 2706 de 2012, y 3022 de 2013, compilados en el presente decreto, dispusieron que -a partir de la fecha de aplicación establecida dentro de la vigencia de los mismos- cesará la utilización del marco normativo vigente contenido en los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y sus normas modificatorias, y comenzará la aplicación de los nuevos estándares para todos los efectos, con excepción de los efectos tributarios, para los cuales, conforme al Decreto 2548 de 2014, reglamentario del artículo 4º de la Ley 1314 de 2009 y del artículo 165 de la Ley 1607, las remisiones contenidas en las normas tributarias a las contables se entenderán realizadas a los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 por un período de cuatro (4) años contados a partir de las fechas señaladas en el artículo 1º del Decreto 2548 de		

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co www.mincit.gov.co





GD-FM-009.v20





Decreto 2649 de 1993 (Proyecto)	José Israel Trujillo	Comentarios CTCP
El Decreto 2649 de 1993, además de lo previsto para los efectos contemplados en el Decreto 2548 de 2014, continuará vigente en lo no regulado por los Decretos números 2784 de 2012, 2706 de 2012 y 3022 de 2013 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan."		
ARTICULO 9°. LUGAR DONDE DEBEN EXHIBIRSE LOS LIBROS. Los libros deben ser exhibidos en el domicilio principal del ente económico.	Recomendamos modificar el ARTÍCULO 9°. así:  ARTICULO 9. LUGAR DONDE DEBEN EXHIBIRSE LOS LIBROS. Los libros deben exhibirse en el domicilio social principal de la entidad.	ARTICULO 9°. LUGAR DONDE DEBEN EXHIBIRSE LOS LIBROS. Los libros deben exhibirse en el domicilio principal del ente económico. El CTCP sugiere ajustar la redacción del artículo en mención.
	Para el ARTÍCULO 10. FORMA DE LLEVAR LOS LIBROS. Recomendamos que el nuevo Comité del Sistema Documental Contable (que no ha vuelto a sesionar hace varios meses según las actas de este año) presente una nueva redacción de este artículo atemperándolo al entorno del manejo de la contabilidad en un ambiente sistematizado o electrónico ahora en la nube.	No hay una recomendación específica sobre el proyecto de Decreto.  Es importante resaltar que el Comité de Gestión Documental se encuentra activo y desarrollando su plan de trabajo de acuerdo con el cronograma que para el efecto se estableció.
ARTICULO 11. INVENTARIO DE MERCANCIAS. El control de las mercancías para la venta se debe llevar en registros auxiliares, que deben contener, por unidades o grupos homogéneos, por lo menos los siguientes datos: 1. Clase y denominación de los artículos. 2. Fecha de la operación que se registre. 3. Número del comprobante que respalda la operación asentada. 4. Número de unidades en existencia, compradas, vendidas, consumidas, retiradas o trasladadas. 5. Existencia en valores y unidad de medida. 6. Costo unitario y total de lo comprado, vendido, consumido, retirado o trasladado. 7. Registro de unidades y valores por faltantes o sobrantes que resulten de la comparación	ARTÍCULO 11. INVENTARIO DE MERCANCÍAS: 1.10.1. Inciso primero:  El control de las mercancías para la venta o transformación, se debe llevar en registros auxiliares, que deben contener, por unidades o grupos homogéneos, por lo menos los siguientes datos:  8. Ajustes y correcciones por faltantes, sobrantes, destrucción o deterioro.	No es necesario llevar de forma separada los ajustes y correcciones por faltantes, sobrante, destrucción o deterioro, dado que dichos ajustes quedan incorporados en el momento de efectuar el proceso de valoración al cierre del período de acuerdo con los marcos técnicos normativos actuales, dado que el inventario al cierre de cada período se mide al menor entre el costo y el valor neto realizable.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co





GD-FM-009.v20





Decreto 2649 de 1993 (Proyecto)	José Israel Trujillo	Comentarios CTCP
del inventario físico con las unidades registradas en las tarjetas de control. En todos los casos cuando en los procesos de producción o transformación se dificulte el registro por unidades, se hará por grupos homogéneos. Al terminar cada ejercicio, debe efectuarse el inventario de mercancías para la venta el cual contendrá una relación detallada de las existencias con indicación de su costo unitario y total. Cuando la cantidad y diversidad de artículos dificulte su registro detallado, este puede efectuarse por resúmenes o grupos de artículos, siempre y cuando aparezcan discriminados en registros auxiliares. Dicho inventario debe ser certificado por contador público para que preste mérito probatorio, a menos que se lleve un libro registrado para tal efecto.	Inciso final: Dicho inventario debe ser certificado por el contador público que certifica los estados financieros u otro, para que preste mérito probatorio, a menos que la entidad lleve un libro registrado para tal efecto.	No es necesario efectuar aclaración alguna, dado que el artículo 36 del Código de Comercio establece que son estados financieros certificados, así mismo, los ajustes deben quedar registrados en los libros auxiliares de contabilidad.
	LIBROS DE CONTABILIDAD QUE SOPORTAN LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS Y COMBINADOS Recomiendo incluir en el articulado propuesto en el Anexo 6 una disposición que reglamente los libros de contabilidad requeridos para la preparación y soporte de los estados financieros consolidados para su certificación y dictamen, tema comentado en forma suficiente en el Concepto 2019 - 0245 emitido al suscrito.	Por el momento, en la regulación colombiana, son importantes los estados financieros separados e individuales, razón por la cual las entidades no están preparadas para migrar a estados financieros consolidados, como estados financieros principales. Así las cosas, consideramos que no es necesario en la actualidad generar normativa alguna de libros de contabilidad para estados financieros consolidados.
	El proyecto de decreto compila y actualiza los marcos técnicos de las normas información financiera para el grupo 1. ¿Los marcos técnicos de las normas de información financiera para los grupos 2 y 3 porque no se actualizan?	Los marcos normativos del grupo 2, no requieren actualización, debido a que no existen cambios a nivel internacional, las NIIF para Pymes van a tener cambios en el año 2022.  Para el grupo 3, se adelanta un proyecto de análisis para modificación en el año 2021.





GD-FM-009.v20





### Anexo 3 Comentarios Gustavo Ramirez - Deloitte Proyecto Decreto 2649 de 1993

## Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283 Email: info@mincit.gov.co





GD-FM-009.v20





Decreto 2649 de 1993 (Proyecto)	Gustavo Ramirez - Deloitte	Comentarios CTCP
	Asimismo, tratándose de los Revisores Fiscales de entidades de interés público, entendemos que estos continuarán aplicando la NIA 701 contenidas en el Anexo 4 del Decreto 2132 de 2016, la cual empezó aplicar desde el 1 de enero de 2019.	
	De acuerdo con lo anterior, sugerimos confirmar si nuestro entendimiento del Proyecto de Decreto es adecuado, y en caso contrario se podría solicitar la modificación a su redacción ya que la misma podría resultar confusa.	





GD-FM-009.v20





# Anexo 4 Comentarios Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras de Colombia Proyecto Decreto 2649 de 1993

Decreto 2649 de 1993 (Proyecto)	Asociación Bancaria	Comentarios CTCP
ARTICULO 1°. ESTADOS FINANCIEROS EXTRAORDINARIOS. Son estados financieros extraordinarios, los que se preparan durante el transcurso de un período como base para realizar ciertas actividades. La fecha de los mismos no puede ser anterior a un mes a la actividad o situación para la cual deban prepararse. Salvo que las normas legales dispongan otra cosa, los estados financieros extraordinarios no implican el cierre definitivo del ejercicio y no son admisibles para disponer de las utilidades o excedentes. Son estados financieros extraordinarios, entre otros, los que deben elaborarse con ocasión de la decisión de transformación, fusión o escisión, o con ocasión de la oferta pública de valores, la solicitud de concordato con los acreedores y la venta de un establecimiento de comercio		Es importante indicar que los estados financieros extraordinarios son estados financieros de propósito general. Por ello el concepto de extraordinario es respecto a la fecha en el que se debe emitir, razón por la cual al ser extraordinario no hay comparabilidad y no requiere una orientación, dado que el principal fundamento es el requerimiento de la Superintendencia de Sociedades para liquidaciones oficiales.

### Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283 Email: info@mincit.gov.co





GD-FM-009.v20





Decreto 2649 de 1993 (Proyecto)	Asociación Bancaria	Comentarios CTCP
En el artículo 4 "Pensiones de Jubilación" del anexo 6 se establece: "los entes económicos obligados como patronos por normas legales o contractuales a reconocer y pagar pensiones de jubilación y/o a emitir bonos y/o	Adicionalmente, solicitamos que se definan los periodos de comparabilidad, tanto anuales como intermedios, de los estados financieros básicos con ocasión de cada uno de los eventos considerados para presentación de los estados financieros extraordinarios y se mencione que estos últimos deberán ajustarse al marco regulatorio según el grupo I, II o III al que pertenece la entidad a partir de las disposiciones del Decreto 2420.  Solicitamos tomar en consideración que de acuerdo con el Decreto 2131 de 2016, solo se requiere que los preparadores de información financiera revelen en las notas de sus estados financieros separados el cálculo de los pasivos pensionales a su cargo	De acuerdo con lo anterior, y dado el requerimiento expreso de la Unidad de Regulación Financiera del ministerio de Hacienda y Crédito Público.
títulos pensionales, deberán al cierre de cada período, elaborar un estudio actuarial en forma consistente, de acuerdo con el método señalado por la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y/o control, con el objeto de establecer el valor presente de todas las obligaciones futuras, mediante el cargo a la cuenta de resultados, conforme se establece en el presente decreto."	según los parámetros establecidos en el Decreto 1625 de 2016, informando las variables utilizadas y las diferencias con el cálculo realizado bajo la NIC 19. Es decir, en el PD debería eliminarse la obligación de reconocer mediante el cargo a resultados la consecuencia del cálculo lineal de amortización según la Resolución 1555 de 2010.	El CTCP recomienda la no derogatoria de este artículo.
En el artículo 7 "Libros" del anexo 6 se dispone: "establecer mensualmente el resumen de todas las operaciones por cada cuenta, sus movimientos débito y crédito, y sus saldos." "deberán llenar los requisitos de registro y autenticación previstos para cada tipo de entidad u organización, ante la autoridad competente."  Teniendo en cuenta también lo dispuesto en el artículo 10 "Forma de llevar los libros",	Solicitamos que se incluya en el PD la posibilidad de desarrollar una estandarización en cuanto a la forma de llevar los libros para todo tipo entidades, independientemente del sector económico al cual pertenezcan. Adicionalmente, que se contemple la posibilidad de llevar los libros contables no solo "en máquinas tabuladoras, registradoras, contabilizadoras, computadores o similares", sino también que se acepte el uso de servicios de cloud data centers que faciliten al ente económico	Dado que la propuesta plantea algunas modificaciones que requieren discusión pública, este tema se recomendará para la inclusión en el proyecto de gestión documental.  El CTCP recomienda mantener la redacción del artículo.





GD-FM-009.v20





Decreto 2649 de 1993 (Proyecto)	Asociación Bancaria	Comentarios CTCP
	utilizar fuentes más eficientes en tiempo y recursos, siempre que se aseguren los medios necesarios para consultar y reproducir los asientos contables.	
En el parágrafo 4 del artículo 7° "Vigencia" del PD se establece:  "Las fechas de vigencia incorporadas en los estándares de los anexos técnicos que hacen parte integral del presente Decreto, no se tendrán en cuenta como fechas de vigencia de las mismas en Colombia y, por lo tanto, estos estándares sólo tendrán aplicación a partir de las fechas de vigencia señaladas en los numerales 1 y 2 de este artículo."	Se sugiere considerar los cambios aprobados por el IASB en relación con las fechas de vigencia, pues de lo contrario se pondría a las entidades colombianas en disparidad de criterios con los países que sí actualizan su normatividad sujetándose a las fechas establecidas por el IASB. Asimismo, de no atender este punto en el PD actual se estaría violando el espíritu consagrado en el artículo 8.3 de la Ley 1314 de 2009, según el cual deben evaluarse los cambios realizados a los estándares para actualizar la versión puesta en aplicación mediante el anexo 1	La referencia incluida en el Decreto hace referencia a la vigencia de las Normas Internacionales de Auditoría y no a las Normas Internacionales de Información Financiera.  El CTCP considera que la recomendación planeada no aplica.
En el parágrafo 5 del artículo 7° "Vigencia" del PD se establece:  "Se establece un periodo de transición de tres (3) años, contados a partir del 1° de enero de 2020 para los Revisores Fiscales y Contadores Públicos Independientes que emitan dictámenes sobre estados financieros, de entidades que apliquen de forma obligatoria o voluntaria, las Normas Información Financiera para el Grupo 1, y de entidades estatales obligadas a aplicar el marco normativo para empresas que cotizan en el mercado de valores, o que captan o administran ahorro del público, salvo para entidades que sean emisores de valores, quienes continuarán aplicando lo requerido en la NIA 701 de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2170 de 2017 y sus modificatorios."	Al respecto, sugerimos eliminar el proceso de transición y permitir que la Norma Internacional de Auditoría (NIA) 701 sea aplicada para los estados financieros preparados a partir del periodo siguiente comenzando al 15 de diciembre de 2018.	El proceso de discusión pública antes de presentarlo al organismo regulador, surtió el debido proceso y el CTCP realizó varias reuniones con las firmas y algunas agremiaciones, razón por la cual es necesario un proceso de transición para la preparación de los auditores y de los usuarios de la información financiera.  El CTCP considera que la recomendación planeada no aplica





GD-FM-009.v20





# Anexo 5 Comentarios Superintendencia de Industria y Comercio Proyecto Decreto 2649 de 1993

Decreto 2649 de 1993 (Proyecto)	Superintendencia de Industria y Comercio	Comentario CTCP
"ARTICULO 40. PENSIONES DE JUBILACION: Los entes económicos obligados como patronos por normas legales o contractuales a reconocer y pagar pensiones de jubilación y/o a emitir bonos y/o títulos pensionales, deberán al cierre de cada período, elaborar un estudio actuarial en forma consistente, de acuerdo con el método señalado por la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y/o control, con el objeto de establecer el valor presente de todas las obligaciones futuras, mediante el cargo a la cuenta de resultados, conforme se establece en el presente decreto".	Si bien es cierto que este aparte ya se encontraba en el Decreto 2649 de 1.993, la SIC a la fecha no ha elaborado para sus vigilados (las cámaras) el método para realizar el estudio actuarial, con el fin de que estas reconozcan el valor presente de las pensiones de jubilación de sus empleados.	De acuerdo con el comentario, y dado el requerimiento expreso de la Unidad de Regulación Financiera del ministerio de Hacienda y Crédito Público, el CTCP recomienda la no derogatoria de este artículo.
"ARTICULO 80. REGISTRO DE LOS LIBROS. () En el caso de los libros de los establecimientos, estos se deben registrar ante la Autoridad o entidad competente del lugar donde funcione el establecimiento, a nombre del ente económico e identificándolos con la enseña del establecimiento".	Este aspecto fue regulado en el Decreto 2649 de 1.993, sin embargo, el proyecto desconoce la NO obligatoriedad de registrar los libros en las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en los artículos 173 y 175 del Decreto 019 de 2012 al referirse a "los libros de los establecimientos".	El CTCP ratifica la propuesta de mantener el artículo en mención con la redacción inicial.
3- "ARTICULO 90. LUGAR DONDE DEBEN EXHIBIRSE LOS LIBROS. Los libros deben ser exhibirse en el domicilio principal del ente económico". () "ARTICULO 15. EXHIBICION DE LIBROS. Salvo lo dispuesto en otras normas, el examen de los	Este aspecto fue regulado en el Decreto 2649 de 1.993, sin embargo, el proyecto desconoce la NO obligatoriedad de registrar los libros en las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en los artículos 173 y 175 del Decreto	El decreto 019 de 2012, en su artículo 173, estableció "Artículo 173. LIBROS DEL COMERCIANTE. El artículo 56 de Código del Comercio quedará así: "Artículo 56. Los libros podrán ser de hojas removibles o formarse por series continuas de

### Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283 Email: info@mincit.gov.co





GD-FM-009.v20





Decreto 2649 de 1993 (Proyecto)	Superintendencia de Industria y Comercio	Comentario CTCP
libros se debe practicar en las oficinas o establecimientos del domicilio principal del ente económico, en presencia de su propietario o de la persona que este hubiere designado expresamente para el efecto".	019 de 2012 al referirse a "los libros de los establecimientos".	tarjetas, siempre que unas y otras estén numeradas, puedan conservarse archivadas en orden y aparezcan autenticadas conforme a la reglamentación del Gobierno. Los libros podrán llevarse en archivos electrónicos, que garanticen en forma ordenada la inalterabilidad, la integridad y seguridad de la información, así como su conservación. El registro de los libros electrónicos se adelantará de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."  Por tanto, el Decreto 019 de 2012, modifico el artículo 56 del código de comercio.
		EL CTCP ratifica la propuesta de mantener el artículo en mención con la redacción inicial.
4- "ARTICULO 16. CONSERVACION Y DESTRUCCION DE LOS LIBROS. () Tratándose de comerciantes, para diligenciar el acta de destrucción de los libros y papeles de que trata el artículo 60 del Código de Comercio, debe acreditarse ante la Cámara de Comercio, por cualquier medio de prueba, la exactitud de la reproducción de las copias de los libros y papeles destruidos".	Consideramos que esta norma repite lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Comercio, por lo tanto no habría lugar a su inclusión, máxime si se tiene en cuenta que en la actualidad, como se refirió en las observaciones anteriores, no existe para el comerciante, ni para los establecimientos de comercio de PN, la obligatoriedad de registrar los libros de comercio, esta obligación recae sólo para los comerciantes PJ, quienes deben registrar sólo los libros de actas de juntas de socios o accionistas y el de accionistas.	Dado que el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, es una norma de carácter superior, es importante modificar el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993, así:  "ARTÍCULO X. Conservación y destrucción de los libros. Los entes económicos deben conservar debidamente ordenados los libros de contabilidad, de actas, de registro de aportes, los comprobantes de las cuentas, los soportes de contabilidad y la correspondencia relacionada con sus operaciones.  Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio





GD-FM-009.v20





Decreto 2649 de 1993 (Proyecto)	Superintendencia de Industria y Comercio	Comentario CTCP
		técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta.  Igual término aplicará en relación con las personas, no comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a conservar esta información.  Lo anterior sin perjuicio de los términos menores consagrados en normas especiales.
		El liquidador de las sociedades comerciales debe conservar los libros y papeles por el término de cinco (5) años, contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación."  EL CTCP propone modificar el artículo en mención.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública Octubre 15 de 2019 Sala Plena: Acta 039 de 2019

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283 Email: info@mincit.gov.co





GD-FM-009.v20